



Señor Juez, paso al despacho el presente proceso de segunda instancia, siendo del caso impartirle el trámite respectivo. Sírvese proveer.

Soledad, abril 16 de 2021

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
(CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL)
Radicación: 2020-00399-01(2020-00180-00)
Demandante: ISABEL CRISTINA PINO BALLESTAS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE SABANAGRANDE

I.OBJETO DE DECISION

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante presento recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, dispuso rechazar de plano la demanda.

Siendo así las cosas, se admitirá el recurso en el efecto suspensivo tal como lo establece el artículo 323 numeral 3º inciso 4º del C.G.P.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 320. Establece los fines de la apelación así:

“...El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...”

Por su parte el artículo 625 del C.G.P, en su numeral 5º, respecto al tránsito de legislación establece que:

*“(...) 5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se*

promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”(Negrilla fuera de texto).

En vista que el artículo 321 del C.G.P, establece la procedencia del recurso de apelación, así:

“...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

1. El que rechaza la demanda ...

Este Despacho considera que es procedente atendiendo que el auto objeto del recurso de apelación es un auto mediante el cual se resolvió negar librar mandamiento de pago presentada por la parte ejecutante, y por haberse cumplido los presupuestos procesales por parte del a-quo, se le dará el trámite correspondiente atendiendo que la fecha de interposición del recurso, según lo previsto en el artículo 326 del CGP inciso segundo, que establece:

“Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. “

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

ADMITIR el recurso de apelación en efecto suspensivo concedido a favor de la parte demandante contra el auto del 29 de septiembre de 2020, proferida por el Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

23a4009acf3a324dc3eb911d88edb82d30802836cef984cc12889bc34ad5b138

Documento generado en 16/04/2021 06:29:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>